

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES
REGIONALES EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y DE
CONSEJEROS REGIONALES.



Memoria de prueba para optar al grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.
Profesor guía: Carlos Maturana Toledo.

Francisco Javier Larenas Vega
Concepción, 2008.

Capítulo I

Introducción.

1. Una somera aproximación a la Justicia Electoral.

La Constitución Política de la República de Chile de 1925 contemplaba, por vez primera en la historia constitucional chilena, la consagración positiva de un órgano jurisdiccional electoral en el articulado de una Carta Política.

Dicho órgano fue el Tribunal Calificador de Elecciones¹, que se regló en el artículo 79 de aquella Constitución. Consciente el Constituyente de la relevancia de aquél tribunal, le asignó también un Capítulo particular, que fue el Capítulo VI, cuyo epígrafe era precisamente: “Tribunal Calificador de Elecciones”.

Más adelante, la Constitución Política de la República de Chile de 1980 incorporó un Capítulo VIII, cuyo epígrafe es “Justicia Electoral”. Esta nueva Justicia Electoral se compone del ya señalado TCE y de los nuevos Tribunales Electorales Regionales², reglados en los artículos 84, 85 y 86 del Código Político vigente.³ Las leyes 18.460 (del 15 de noviembre de 1985) y 18.593 (del 9 de enero de 1987), reglamentan respectivamente dichos tribunales. Ambas leyes son de carácter orgánico constitucional.

¹ En adelante se abreviará como TCE.

² En lo sucesivo, se utilizará la abreviación TER.

³ Los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución de 1980 se han pasado a enumerar como 95, 96 y 97, en virtud del Decreto Supremo 100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile”, luego de la reforma constitucional de 2005. De la misma manera, el Capítulo VIII pasó a ser el Capítulo IX.

2. Justicia Electoral Política y Justicia Electoral Gremial.

El diseño original del Constituyente de 1980 contemplaba al TCE como un tribunal destinado a las elecciones de orden político, en oposición a los TER, que surgen como tribunales encargados de entregar justicia electoral para los **cuerpos intermedios**. Esta aseveración no es aventurada, sino que surge de la sola lectura del texto constitucional de 1980 en su tenor original. En efecto, el artículo 84 de la Constitución de 1980, inciso primero, que se mantiene inalterado hasta el presente, reza:

***Artículo 84.** Un Tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.*

Por su parte, el artículo 85 de la Constitución de 1980, en su texto original, disponía:

***Artículo 85.** Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.*

Estos tribunales estarán integrados por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

El primer inciso del artículo 85 es revelador, pues se refiere a “las **elecciones de carácter gremial** y de las que tengan lugar en aquellos **grupos intermedios** que determine la ley”; en tanto, el primer inciso del artículo 84 se refiere al plebiscito, elección presidencial y elecciones parlamentarias, es decir, procesos electorales con una **clara carga política**.